



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/058/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS PECH VARGUEZ Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO
Y CUENTA:** CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de junio del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a José Luis Pech Várguez y al partido Movimiento Ciudadano por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciado	José Luis Pech Várguez
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Morena/Denunciante	Partido Político Morena.
José Luis Pech	José Luis Pech Várguez.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto/ Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTACIONES LOCALES.	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El día dos de junio, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de Morena, interpuso un escrito de queja donde denuncia a MC y a José Luis Pech Várguez por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de imágenes en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, en las que aparecen menores de edad sin que según a dicho del quejoso hayan dado el consentimiento para el uso de su imagen.

4. **Registro de Queja.** El dos de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/099/2022, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a cuatro links y un requerimiento a MC a efecto de que por su conducto solicite a José Luis Pech lo siguiente:
 - Si las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram alojados en los URL's, corresponden a sus cuentas personales en dichas redes sociales.
 - Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los lineamientos, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's denunciados.
5. Así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
6. **Inspección ocular.** El tres de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los cuatro links proporcionados por el partido quejoso siendo estos los siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/100044544754662/post/558216882339799/?d=1>
 2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=558216772339810&set=pcb.558216882339799>
 3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=558216779006476&set=pcb.558216882339799>
 4. <https://www.instagram.com/p/CeScvxBOB-u/?igshid=MDJmNzVkJY=>
7. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El cinco de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-084/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
8. **Contestación al requerimiento.** El cinco de junio, mediante oficio el ciudadano José Luis Pech dio contestación a lo solicitado en el registro de queja referido en el numeral cuatro.
9. **Constancia de admisión.** El siete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, acordó admitir la queja suscrita por el quejoso y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

10. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El dieciséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos.
11. **Recepción del expediente.** El dieciséis de junio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/099/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/058/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno.** El dieciocho de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó integrar el expediente PES/058/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

SANCIONADORES².

2. Causales de improcedencia.

15. Al emitir el acuerdo de fecha siete de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
16. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Controversia y Defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.³**”

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Hechos denunciados y defensas.

3.1 Denuncia.

- MORENA-

20. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido MORENA, denuncia a José Luis Pech y a MC por la vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de unas imágenes en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, en las que aparecen menores de edad, sin que se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen, trasgrediendo lo previsto en los lineamientos del INE.
21. Así mismo, solicitó medidas cautelares en virtud de que podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el interés superior de la niñez y la equidad en la contienda electoral local.

3.2. Defensa.

-José Luis Pech Várguez y MC-

22. Cabe precisar que los denunciados, a pesar de haber sido emplazados por la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha siete de junio, no comparecieron de forma oral ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos. Es dable señalar que los denunciados presentaron su escrito de alegatos fuera de tiempo por lo que no se les tuvo por admitidos.

III. ESTUDIO DE FONDO

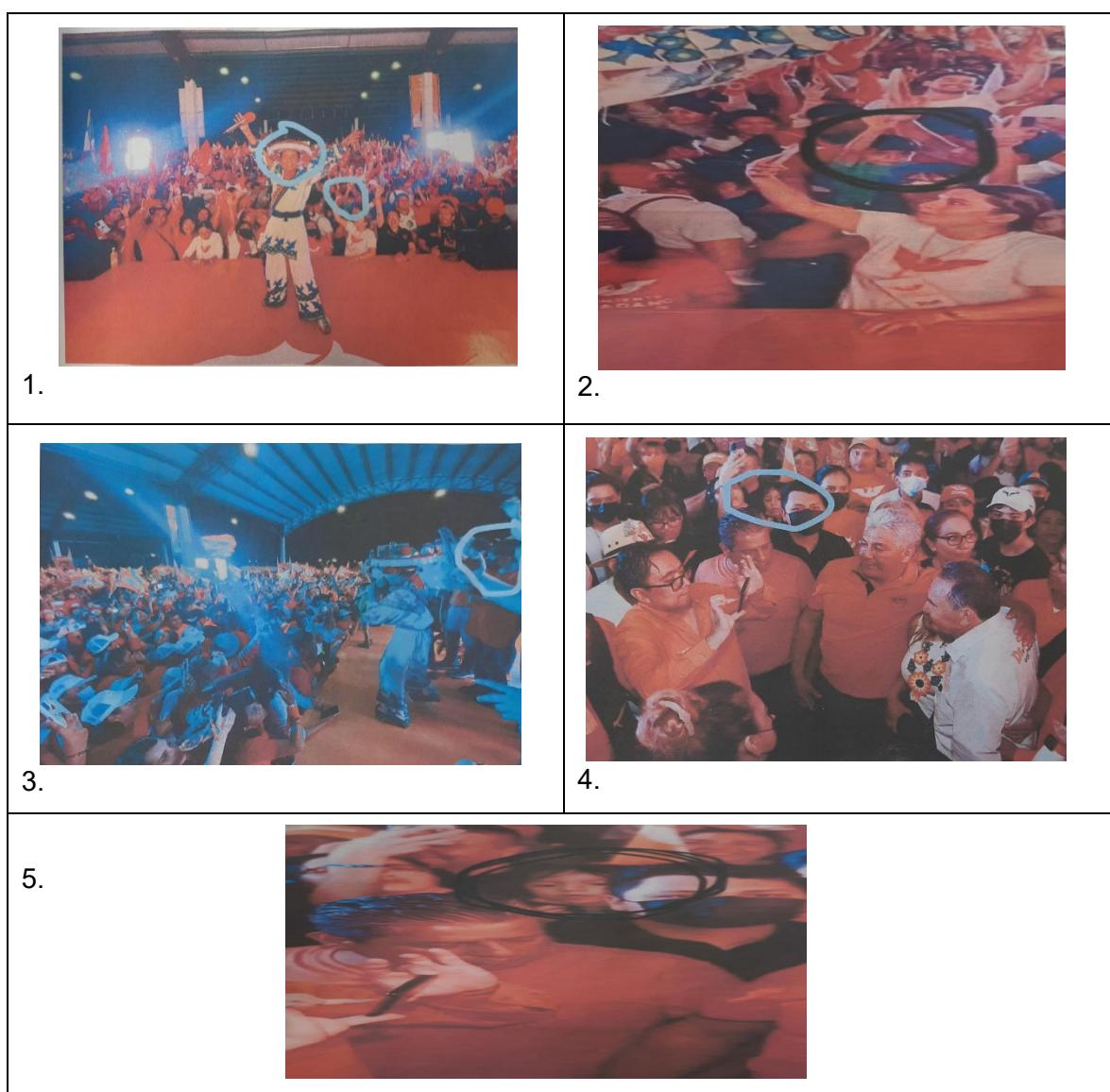
23. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por el quejoso en la presente controversia.
24. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
25. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
26. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
27. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

28. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de junio, se hizo constar que el partido MORENA no compareció de forma oral ni escrita al igual que el ciudadano José Luis Pech y MC.

A) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por Morena, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en cinco imágenes plasmadas en el escrito de queja, las cuales se insertan a continuación:



- Instrumental de actuaciones.

- La Presuncional Legal y Humana.

B) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- **Documental Privada**, consistente en la respuesta al requerimiento realizado al denunciado, mediante el oficio DJ/1438/2022.
- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha tres de junio, por medio del cual se da fe pública de la existencia de los cuatro URLs denunciados.

1. Valoración legal y concatenación probatoria.

29. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

30. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

31. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su concatenación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

32. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵**.
33. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
34. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

Metodología de estudio.

35. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a José Luis Pech y al partido MC mediante la figura *culpa in vigilando*.
36. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

2. Hechos Acreditados.

37. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:

38. **Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones en los cuatro links ofrecidos en el escrito de queja del partido denunciante**, como se puede observar en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora; de los links descritos con anterioridad en el apartado de pruebas, se encontró lo siguiente:

LINK	CONTENIDO
------	-----------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/058/2022

1. <https://www.facebook.com/100044544754662/post/558216882339799/?d=>



2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=58216772339810&set=pcb.558216882339799>

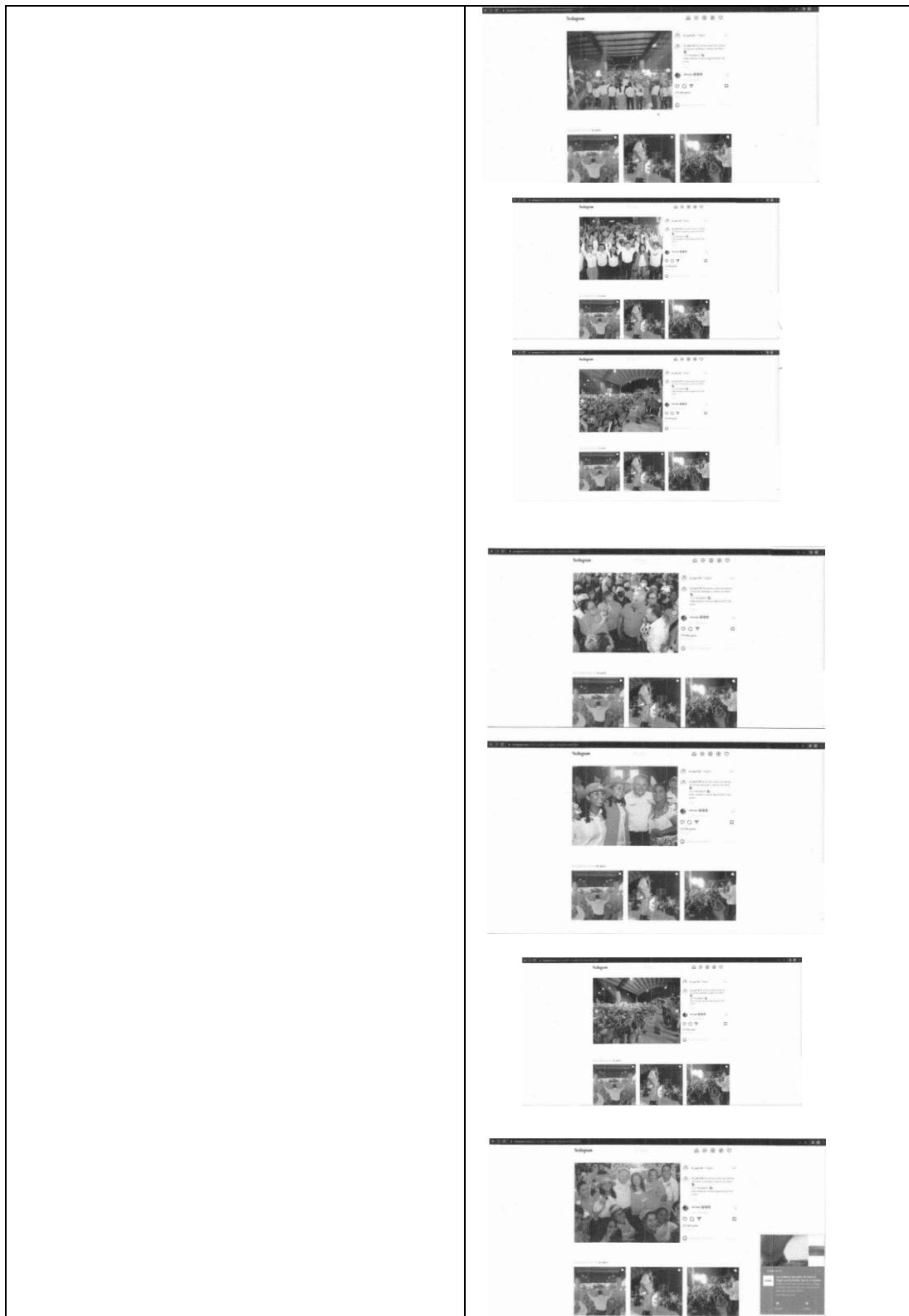


3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=558216779006476&set=pcb.558216882339799>



4. <https://www.instagram.com/p/CeScvxBOB-u/?igshid=MDJmNzVkJY=>





39. De dicha inspección ocular, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha tres de junio, se acredita la existencia de las imágenes que el denunciante ofreció en su escrito de queja para la pretensión de acreditar la existencia de las conductas que vulneran el interés superior de la niñez, las cuales fueron publicadas en la red social denominada *Facebook* e *Instagram* en las direcciones o URLs

que fueron verificadas en la mencionada diligencia de inspección ocular.

40. De igual manera, se tiene por acreditado los usuarios “Dr. Pech⁶” y “dr_pech⁷”, corresponden a las cuentas verificadas del denunciado en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.

3. Marco Normativo.

41. El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
42. El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
43. Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

⁶ Al respecto, es preciso señalar lo establecido en el apartado del Centro de Ayuda de la red social *Facebook*, el cual establece que “la insignia verificada significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan”.

⁷ Al respecto, es preciso señalar lo establecido en el apartado del Centro de Ayuda de la red social *Instagram*, el cual establece que “la insignia verificada significa que Instagram confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan”.

44. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
45. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
46. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
47. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
48. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la

niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

49. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
50. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
51. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
52. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
53. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de

las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

54. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

55. Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 el cual establece:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.

56. Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

57. Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
58. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.
59. De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:
- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
 - b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento

- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)
60. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”⁸.
61. Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se **advierte el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.** Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.

En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

62. En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.**
63. Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Caso Concreto

64. Como ya se ha mencionado con anterioridad, el partido quejoso aduce que José Luis Pech y el partido MC mediante la figura *culpa in vigilando*, vulneraron el interés superior de la niñez e inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, al difundir propaganda electoral donde se advierten imágenes y rostros de menores de edad, en las redes sociales del denunciado.
65. Hay que mencionar, que las candidaturas y los partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de la niñez, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.
66. Es dable señalar la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada de fecha tres de junio, y que estas

fueron realizadas por el denunciado en sus cuentas verificadas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

67. Ahora bien, del análisis de las publicaciones en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, el contenido de las publicaciones corresponde a propaganda electoral. Bajo esa tesis, este Tribunal debe determinar si evidentemente se observa la presencia de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones anteriormente verificadas por la autoridad instructora.

68. Ahora bien, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral, exista la presencia de niñas, niños y menores de edad, esta se puede dar de dos maneras, de forma directa o incidental. Para que se de lo anterior, es necesario que ocurran las siguientes circunstancias⁹:

a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.

b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

69. Por lo tanto, tras un análisis y revisión minuciosa de las imágenes contenidas en las publicaciones que se duele el partido quejoso, como específicamente se observan en los URL's marcados en los numerales 1, 2 y 4, la imagen de un menores de edad identificables, él cual hace presencia en el contenido de las publicaciones de forma directa.

70. Por lo tanto, del requerimiento realizado al denunciado por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1438/2022, con el fin de que proporcione la documentación y los requisitos requeridos por los

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 7 y 14 de los Lineamientos del INE.

Lineamientos del INE, respecto al menor de edad que aparece en las imágenes alojadas en las publicaciones referidas, el ciudadano José Luis Pech Várguez fue omiso en dar contestación al referido requerimiento.

71. En tal sentido, no se advierte algún documento que evidencie el cumplimiento de los requisitos solicitados, sin embargo, dos de los que aparentemente son menores en cuestión, ya han sido motivo de denuncia en procedimientos resueltos en este Proceso Electoral 2021-2022, el cual obra en sentencias de este Tribunal, en específico, en la resolución emitida en el expediente de número PES/031/2022, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la cual declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, y mediante la figura culpa in vigilando al Partido Movimiento Ciudadano; toda vez que cumplieron con todos los requisitos exigidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
72. Por tal motivo, este Tribunal corresponde determinar que la documentación exigida por los Lineamientos, si cumple con los requisitos previstos en el numeral 9 de los Lineamientos del INE, por lo que no implica una vulneración al principio del interés superior de la niñez.
73. Si bien es cierto que en las publicaciones, se observa la presencia de aparentemente niñas, niños y adolescentes, y que, sus rostros no se encuentran difuminados, tal y como lo establece el numeral 15 de los Lineamientos del INE, es dable señalar que, en atención a las características de las imágenes aportadas y por las prendas que portan incluyendo el uso de cubrebocas, los mismos no son reconocibles o identificables de manera fehaciente, por lo que se



puede dilucidar que la aparición de los que presuntamente son niñas, niños y adolescentes fue de manera incidental.

74. En ese sentido, cabe aclarar que la existencia de las publicaciones alojadas en las redes sociales del denunciado, no vulnera el derecho humano de protección a su identidad, y consecuentemente, no se afecta el interés superior de la niñez.
75. En consecuencia, al no ser identificable de forma fehaciente algún menor en las publicaciones verificadas mediante acta circunstanciada de fecha tres de junio y, quedar acreditado el cumplimiento a los Lineamientos del INE para que pueda aparecer los menores de edad de las diversas publicaciones, resulta inexistente la infracción atribuida a José Luis Pech Várguez, así como al partido MC mediante la figura *culpa in vigilando*.
76. Dado lo anterior, al no haber prueba en contrario que acredite la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.
77. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, y mediante la figura *culpa in vigilando* al Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada



PES/058/2022

Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE